



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ NELSON BERMÚDEZ GUZMÁN
C/ LUIS EDUARDO BERMÚDEZ GRIMALDO Y OTROS
Rad. 25307-3105-001-2009-00342-00

Girardot, Cundinamarca, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la petición obrante a folio 269 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

El señor NELSON BERMÚDEZ GUZMÁN, presentó demanda ordinaria laboral en contra de LUIS EDUARDO BERMÚDEZ CHARRY, la cual fue admitida mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2009, ordenándose el respectivo traslado, siendo retirada la orden de citación por parte del demandante el 12 de febrero de 2010.

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2011, se admitió como sucesores procesales del demandado LUIS EDUARDO BERMÚDEZ, a su conyugue MARÍA CLEOFÉ CHARRY DE BERMÚDEZ y a CLARA INES Y LUIS ALBERTO BERMÚDES CHARRY y contra los herederos indeterminados e inciertos del causante LUIS EDUARDO BERMÚDEZ GIRALDO.

La curadora de los herederos indeterminados e inciertos contestó la demanda dentro del término legal.

En auto del 12 de agosto de 2011, el Juzgado aclaró y corrigió los apellidos BERMÚDEZ GIRALDO por los de BERMÚDEZ GRIMALDO

Por auto del 6 de marzo de 2012, se requirió al apoderado de la parte actora para que realizará las gestiones tendientes a la notificación de los demandados, requiriéndolo nuevamente en auto del 19 de noviembre de 2012.

Los demandados MARÍA CLEOFÉ CHARRY DE BERMÚDEZ, CLARA INES BERMÚDEZ CHARRY y LUIS ALBERTO BERMÚDEZ CHARRY, a través de apoderada judicial contestaron la demanda, señalándose fecha para la audiencia de conciliación

En providencia del 9 de septiembre de 2014, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, confirmó la audiencia de fecha 24 de abril de 2014 donde se negó la nulidad del proceso a partir del 6 de marzo de 2014 y a la vez revocó las excepciones previas planteadas por la parte demandada de inexistencia del demandados e inepta demanda por falta de requisitos formales.

En audiencia del 17 de marzo de 2015, declaró probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio, admitiendo como sucesor procesal a HENRY MAURICIO BERMUDEZ CHARRY y LEONARDO BERMÚDEZ CHARRY, en calidad de herederos del causante LUIS EDUARDO BERMÚDEZ GRIMALDO.

En auto del 25 de agosto de 2015, se requirió a la parte actora a fin de tramite las notificaciones a los demandados HENRY MAURICIO y LEONARDO BERMÚDEZ CHARRY.

Los demandados mencionados arriba, a través de apoderado judicial contestaron la demanda en los términos concedidos, por lo cual mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016, se tuvo por contestada la demanda y se citó para audiencia obligatoria de conciliación, la cual se tuvo fracasada en audiencia del 4 de noviembre de 2016.

En audiencia del 30 de noviembre de 2016, se incorporó a las presentes diligencias el registro de defunción de LUIS ALBERTO BERMÚDEZ CHARRY, por lo cual se ordenó la notificación personal a los herederos determinados YOLANDA GONZÁLEZ DE BERMÚDEZ, PAOLA ANDREA BERMUDEZ GONZ{ALEZ, CRISTIAN ALBERTO BERMÚDEZ GONZÁLEZ, MARÍA ISABELA BERMÚDEZ SÁNCHEZ, informándoles sobre la existencia del proceso; e igualmente se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante y de emplazar a CAMILO EDUARDO BERMÚDEZ GONZÁLEZ.

Con fecha del 12 de diciembre de 2016, fue notificado el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante y del señor CAMILO EDUARDO BERMÚDEZ GONZÁLEZ

CONSIDERACIONES

En virtud de los poderes con los que se encuentra dotado el juez laboral en su condición de director del proceso – art. 48 íbidem-, le compete ejercer un papel activo dentro del mismo, e impedir que se paralice injustificadamente su trámite, pues es su obligación buscar alternativas que le permitan proferir una sentencia de fondo.

Dentro de las herramientas con las que el legislador facultó al juez laboral, se encuentra la figura de la contumacia, regulada en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, según el cual: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

En el sub-litem, se evidencia que el citado precepto normativo tiene plena aplicación al caso, pues pese a que la demanda fue admitida mediante auto del 14 de septiembre de 2009, y la parte interesada retiró las correspondientes órdenes de citación a través de la Secretaría del Juzgado, no se observa que el actor hubiese desplegado gestión o acción tendiente a lograr la notificación de sus contendores

durante casi 10 años posteriores a su admisión, pues tan solo aportó el edicto emplazatorio los herederos indeterminados e inciertos del causante LUIS ALBERTO BERMÚDEZ CHARRY y no de los herederos indeterminados e inciertos del causante LUIS EDUARDO BERMÚDEZ GRIMALDO, pero optó incluso, por ignorar los distintos requerimientos que le efectuó la directora del proceso en orden a subsanar dicha inactividad.

Así mismo, ni siquiera ha diligenciado los citatorios de los herederos por sustitución de LUIS ALBERTO BERMÚDEZ CHARRY, los cuales fueron retirados por la parte actora desde el 12 de diciembre de 2016 (fls. 259 a 260), transcurriendo por más de 2 años de inactividad, sin que se hubiere efectuado la correspondiente notificación.

En conclusión el presente proceso no se ha podido realizar todas las notificaciones de los demandados, habiéndose requerido no en una vez sino en varias ocasiones a la parte actora para que hiciera las gestiones para notificar a los demandados.

Posteriormente, mediante auto del 20 de febrero de 2019, se dio aplicación al artículo 30 del Código Procesal Laboral, razón por la cual, ante la inercia de la parte interesada, desde el 19 de noviembre de 2012 el juzgado lo requirió con el fin de que llevara a cabo la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del C.P.L. y la s.s. (fl. 35 y 226); no obstante, ante el silencio y reiterada inactividad evidenciada, se ordenó el archivo de las diligencias.

Conforme a lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para ordenar el archivo de las diligencias, por incurrir en contumacia el demandante referente a lograr la notificación de los herederos indeterminados e inciertos del causante LUIS EDUARDO BERMÚDEZ GRIMALDO

Así las cosas, el despacho no encuentra legal ni jurídicamente para revocar el auto atacado por vía de reposición.

Por lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C. P. T. y S. S., se negará dicho recurso de apelación.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme al párrafo del artículo 30 del CV. P. Laboral, tal como se ordenó en auto del 20 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e4f1f0ac016f366f9ac91314f5a615937be1234a481e38374d140890997ad3a

Documento generado en 05/10/2021 04:15:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 7 de octubre de 2020, informando que la entidad demandada a través de su apoderado judicial presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020. Igualmente existen títulos judiciales por valor de \$22.923.904,24; lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ RAMON ELIAS MÉNDEZ CÁRDENAS
C/ EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"
Radicación 25-307-3105-001-2017-00331-00

Girardot, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación dentro del término legal contra el auto del 25 de septiembre de 2020 y lo solicitado por el ejecutante que se le haga entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso, el Despacho DISPONE

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación respecto de los numerales 4º y 6º de la anterior providencia, referidos a la liquidación del crédito en la que se incluyó el valor de las costas del proceso ejecutivo y en segundo lugar al trámite del levantamiento de las medidas cautelares al estar enlistados en el artículo 65 del C. P. T. y S. S., ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en el efecto DEVOLUTIVO.

SEGUNDO. Sobre la entrega de los títulos judiciales solicitados por el ejecutante, el artículo 442 del C. General del Proceso, que indica que cuando lo embargado fuere dinero y haya liquidación del crédito y de las costas aprobadas se entregará al ejecutante, observándose que dentro del plenario existen títulos judiciales por valor de \$22.923.904.24 y la liquidación del crédito y de las costas arrojan la suma de \$17.640.509; por lo que ordenará entregar los siguientes títulos judiciales a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir, Dr. JANER PEÑA ARIZA, de la siguiente manera:

431220000004509 del 04/04/2019 \$ 2.485.000,00
431220000005131 del 03/05/2019 \$ 1.160.000,00
431220000005134 del 03/05/2019 \$ 1.160.000,00
431220000014677 del 11/05/2020 \$ 4.880.252,24

431220000016473 del 04/08/2020 \$ 3.893.052,00

431220000017147 del 07/09/2020 \$ 3.980.000,00

Total: 17'558.304,2

Con el título fraccionado del numeral siguiente, sería en total para la parte demandante \$17.640.509, suma equivalente a la liquidación del crédito y las costas.

TERCERO. FRACCIONAR el título judicial 431220000008072 9000046066 del 26/08/2019 \$ 91.000,00

- a. Uno por \$82.204,76 para el ejecutante
- b. Otro por \$8.795,24 para la ejecutada

4. el título fraccionado de \$8.795,24 para la demandada SER REGIONALES, junto con los siguientes títulos judiciales:

431220000004411 del 01/04/2019 \$ 291.000,00

431220000005254 del 08/05/2019 \$ 177.000,00

431220000005255 del 08/05/2019 \$ 91.000,00

431220000005256 del 08/05/2019 \$ 367.800,00

431220000005483 del 22/05/2019 \$ 291.000,00

431220000006128 del 13/06/2019 \$ 900.000,00

431220000006299 del 25/06/2019 \$ 291.000,00

431220000007981 20/08/2019 \$ 1.160.000,00

431220000007982 del 20/08/2019 \$ 1.160.000,00

431220000008071 del 26/08/2019 \$ 182.300,00

431220000008073 26/08/2019 \$ 363.500,00

Para un total de \$5'283.395 que incluye el título fraccionado

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5716e0f78533b108e5fa1fe2e45c5689ca53abd9347e3c46e0f6515a412fbe

Documento generado en 06/10/2021 05:34:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 7 de octubre de 2020, informando que la parte ejecutante guardo silencio del incidente de nulidad presentado por la entidad demandada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL – Cuaderno Incidente de Nulidad.
D/ RAMON ELIAS MÉNDEZ CÁRDENAS
C/ EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES “SER REGIONALES”
Radicación 25-307-3105-001-2017-00331-00

Girardot, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito de fecha 27 de febrero de 2020, por la demandada EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES “SER REGIONALES”, presenta incidente de nulidad sustancial del acuerdo de pago de fecha 18 de junio de 2019 entre la representante legal de la entidad demandada y el abogado del ejecutante, debido a las irregularidades en ese acto y manifestación de voluntad por falta de los requisitos que son exigidos para su validez

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda Ordinaria de Primera Instancia y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES “SER REGIONALES”, el cual terminó mediante sentencia del 17 de enero de 2017, ordenándose el pago de unas acreencias laborales.

Por Auto de fecha 11 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago por todos los conceptos ordenados en el fallo del proceso ordinario y se decretaron unas medidas cautelares.

El 22 de marzo de 2018, las partes llegaron a un acuerdo de pago, solicitando además la suspensión del proceso.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se ordenó reanudar el proceso por incumplimiento de la entidad demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 18 de julio de 2019, nuevamente las partes llegaron a un acuerdo de pago de las acreencias laborales, por valor de \$21.400.000.00, en 20 cuotas mensuales sucesivas a partir del mes de agosto de 2019 y la suspensión del proceso.

En escrito visto a folio 104 del expediente, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, solicitando adicionalmente la reanudación del proceso por incumplimiento en el acuerdo de pago entre las partes y que fue acompañado a este expediente.

En auto del 25 de octubre de 2020, se ordenó la reanudación del proceso, ordenando abrir cuaderno incidental, corriendo traslado a la parte ejecutante, concediéndole el término de 5 días a la parte demandada para que allegara el soporte de la posesión del representante legal. Igualmente en la liquidación del crédito presentada por el ejecutante se ordenó tener en cuenta los abonos realizados por la entidad demandada, quedando el valor de \$17.640.509.00, donde se incluyeron las costas del presente proceso, además se negó el levantamiento de las medidas cautelares, negando la entrega de los títulos judiciales y el requerimiento al Banco Colombia.

CONSIDERACIONES

El estatuto general del proceso regula las nulidades, compuestas por normas que enlistan las causas que las generan en todos los procesos y en algunos especiales (art. 133), de las oportunidades para alegarlas (art. 134), de la forma para declararlas, sus consecuencias (art. 135), y de los eventos llamados a sanearlas (art. 136).

La parte demandada propuso incidente de nulidad sustancial del acuerdo de pago de fecha 18 de julio de 2019 celebrado entre las partes.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

Por su naturaleza taxativa, su interpretación debe ser restrictiva y el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente, arts. 132 y siguientes del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, resulta oportuno precisar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de

orden constitucional, consistente en que «es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».

Al respecto, dicha Corporación en sentencia CC-491/05 señaló:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.

Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.”

Desde esta perspectiva, tal causal se configura en los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas. Sobre el particular en sentencia CSJ SC, 21 Mar 2012, Rad. 2006-00492, se indicó:

“Frente a la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es de advertir que la norma en sí corresponde al reconocimiento del derecho al debido proceso como garantía de orden superior, que se materializa con el adecuado curso impartido a los conflictos que se someten al conocimiento de la administración de justicia, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las que precisa el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, salvo por su inciso final que advierte sobre los efectos negativos derivados de la “prueba obtenida con violación del debido proceso”, que las entra a complementar y sobre el cual se debe cimentar cualquier reclamo bajo su amparo.”

De lo expuesto se desprende, que en atención a la especificidad y taxatividad que de las «nulidades procesales» se predica en el sistema legal colombiano, solo bajo las hipótesis previstas expresamente, se puede soportar una decisión consistente en invalidar un fallo².

Establecido lo anterior y descendiendo al presente asunto no advierte el despacho en modo alguno la configuración de la nulidad propuesta en primer lugar porque los fundamentos de la misma no atacan en modo alguno la consecución de una prueba obtenida con violación al debido proceso; en segundo lugar por cuanto el título que sirvió de base para la presente ejecución, fue una sentencia ordinaria, siendo el acuerdo de pago incumplido, solo un instrumento para la suspensión del proceso, que al incumplirse determinó la reanudación del mismo; de manera que el Acuerdo de pago, no es la base de la ejecución, y los pagos realizados en virtud del mismo, simplemente se tuvieron como abonos en la liquidación del crédito, pues no es de dicho acuerdo de donde emerge la obligación perseguida en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE.

DENEGAR la nulidad conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac7b3fb7b2d3703995b0a75d5d4f8ab9e18a00cf59e9fa985f21b1fa78cf402

Documento generado en 06/10/2021 05:32:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 8 de septiembre de 2021, informando que el apoderado del demandado allegó el registro civil de defunción del señor AGAPITO ANGULO AMADO, el 7 de los corrientes al correo institucional del Juzgado. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ WERNEL REYES CICERI
C/ LUIS ANGULO ARIZA y AGAPITO ANGULO AMADO
Rad. 25307-3105-001-2019-00076-00

Girardot, Cundinamarca, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada, allega el registro civil de defunción del demandado AGAPITO ANGULO AMADO, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, acaecido el 12 de agosto de 2021.

El Código General del Proceso en su artículo 68 establece: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*

Una vez fallecido quien es parte en el proceso su lugar podrá ser ocupado por los herederos, siendo el mero deceso el determinante remplazo de un sujeto procesal por sus sucesores. Al respecto a dicho el doctrinante Miguel Enrique Rojas.

“De ahí que si la persona que fallece había constituido apoderado judicial, este conserva esa condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder, lo que asegura la plena defensa de los intereses en disputa no obstante el deceso de quien obraba como parte en el proceso”.

En el presente caso, el demandado LUIS ANGULO ARIZA, en la contestación de la demanda afirma que es hijo del demandado AGAPITO ANGULO AMADO, quien también estaba representado por su apoderado judicial Dr. RICARDO PLAZAS SANTAMARÍA.

Conforme a lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. TENER como SUCESOR PROCESAL del señor AGAPITO ANGULO AMADO, al señor LUIS ANGULO ARIZA, en su calidad de heredero del causante.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor LUIS ANGULO ARIZA, en su calidad de heredero del causante AGAPITO ANGULO AMADO, del auto admisorio de la demanda y de este auto

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de AGAPITO ANGULO AMADO, designándoles como curador Ad Litem a AURA KATHERINE DIAZ PÁEZ, para que se notifique del auto admisorio de la demanda. Comuníquese la designación para los fines indicados en los artículos 48 y 49 del C. General del Proceso, con la advertencia que el proceso se encuentra para trámite de la audiencia de trámite y Juzgamiento, para el 12 de noviembre de 2021 a la hora de las 9 de la mañana.

Por Secretaría realícese la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffdd4a1bf06f732176334a79d5d8b24b30b7df4a7c8bde0b024197ab40cc7b3
0**

Documento generado en 05/10/2021 04:04:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.



Juzgado Único Laboral del Circuito
de Girardot

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELVIA BOHORQUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: COLFONDOS SA Y COLPENSIONES.
RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00363-00

Girardot, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 16.
2. Dar por terminado el presente proceso.
3. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90e4beefea5db072d6e1d9985812e6a5eccc2532488e5e7d14a7c719dc18
72bd**

Documento generado en 06/10/2021 02:36:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ DANY ESCOBAR CRUZ

DEMANDADO: OSCAR HERNANDO RAMÍREZ ROBAYO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00406-00

Girardot, Cundinamarca, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T. en el día de mañana, fue presentado poder por parte del demandado al Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez.

Dicho profesional del derecho en aún mi cónyuge, del cual en todo caso me encuentro separada de hecho desde hace más de 1 año y medio, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6376c954fa5806e6444c1e9c4fcdeeea3511f561f9fc3dc41922bb5d157a7020

Documento generado en 05/10/2021 04:30:37 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora Juez, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se toman medidas temporales por COVID-19, en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 Y DE LOS TÍTULOS MATERIALIZADOS.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor del señor Juvenal Salguero Jiménez, cuyo número es, 4312200000-21442, por el valor de \$7.626.791.00. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN.
DEMANDANTE: DIÓGENES SALGUERO Y ALICIA SALGUERO JIMÉNEZ.
DEMANDADO: E.P.S. MEDIMAS Y CAFÉ SALUD
RADICACIÓN: 253073105001 **2021-00270** 00

Girardot, Cundinamarca, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud de entrega de pago por consignación realizado por el señor Diógenes Salguero y la señora Alicia Salguero Jiménez familiares de Juvenal Salguero Jiménez¹, fallecido de conformidad con el registro de defunción anexo²; no es posible ordenar la entrega del título judicial solicitado, hasta tanto no se arrime a este Despacho orden judicial o notarial de partición y adjudicación de bienes heredados producto de la sucesión.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Expediente digital, documento 01.

² Expediente digital, documento 02 folio 10.

Código de verificación:

**189eb70e103573d7e77fafab9e96164aaaa18105d51d3268a58a33d169bb71
ee**

Documento generado en 05/10/2021 03:25:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora Juez, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se toman medidas temporales por COVID-19, en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 Y DE LOS TITULOS MATERIALIZADOS.

Que en línea con el portal del Banco Agrario y verificado los datos transcritos en la solicitud que antecede, no se observa título judicial consignado a favor de este Juzgado.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN.

DEMANDANTES: JORGE ALEXANDER GUTIÉRREZ RAMÍREZ, YULI YESENIA GUTIÉRREZ RAMÍRZ, NESLI ANDREA GUTIÉRREZ RAMÍREZ Y JENNIFER ALEJANDRA GUTIÉRREZ RAMÍREZ.

DEMANDADO: COLOMBIA DE INCUBACIÓN S.A.S.

RADICACIÓN: 253073105001 **2021-00271** 00

Girardot, Cundinamarca, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, no es posible ordenar la entrega del título judicial solicitado; toda vez, que en los anexos allegados en el expediente digital se pudo observar que la consignación por concepto de prestaciones sociales se realizó al número de cuenta judicial 110012050001 de la ciudad de Bogotá y no al número de cuenta de depósitos judiciales correspondiente a esta dependencia.

También, se informa que la secretaria de este Juzgado realizó la investigación pertinente en el portal web del Banco Agrario y no encontró título alguno a favor del señor Jorge Gutiérrez Sandoval.

Adicionalmente, se le informa a los solicitantes, que anteriormente en proceso de pago por consignación con número de radicado 253073105001 **2021-00233** 00, mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2021, se negó la entrega del título judicial por las razones antes expuestas.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e908396108fee5936fca0c7044dff4431abcde1bf792828cf4866a55599e6cd0

Documento generado en 05/10/2021 11:18:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se toman medidas temporales por COVID-19, en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 Y DE LOS TITULOS MATERIALIZADOS.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor del señor Juan Manuel Cocuy Contreras, cuyo número es, 4312200000-24369, por el valor de \$827.330.00. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN.
DEMANDANTE: JUAN MANUEL COCUY CONTRERAS.
DEMANDADO: SOCIEDAD TRES 3Q S.A.S.
RADICACIÓN: 253073105001 **2021-00286** 00

Girardot, Cundinamarca, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer **ENTREGA** al señor Juan Manuel Cocuy Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.356.597, para recibir el título judicial No. 4312200000-24369, de fecha 18 de agosto de 2021 por valor de \$827.330.00. M/cte.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0836eaa5c2b3744f0209ae0a355f0a9dbac0989f5e040481d8f0a7bb0bfa418d

Documento generado en 05/10/2021 03:41:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>